



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA ACERCA DE LOS IMPORTES A COBRAR POR LAS COMERCIALIZADORAS EN CONCEPTO DE ALQUILER DE EQUIPOS

10 de marzo de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA ACERCA DE LOS IMPORTES A COBRAR POR LAS COMERCIALIZADORAS EN CONCEPTO DE ALQUILER DE EQUIPOS

0 OBJETO DE LA CONSULTA

El presente informe se emite en respuesta a la consulta presentada por EMPRESA en relación a los importes a cobrar por el alquiler de los equipos de medida por las comercializadoras eléctricas en las facturaciones por consumo de energía eléctrica.

En su escrito, EMPRESA plantea las siguientes cuestiones:

- Existencia de regulación acerca de los importes que deben cobrar las comercializadoras eléctricas en sus facturas a sus clientes por el alquiler del equipo de medida.
- Posibilidad de las comercializadoras de cobrar importes de alquiler de equipos según lo establecido en el contrato con el cliente.
- Posibilidad de las comercializadoras de cobrar importes de alquiler de equipos si el contrato con el cliente no dice nada al respecto.
- Obligatoriedad de cobro por parte del comercializador al cliente de una cantidad igual a la que dicho comercializador paga al distribuidor, en todos los casos

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación con la consulta planteada por EMPRESA acerca de los importes a cobrar por el alquiler de los equipos de medida por las comercializadoras eléctricas en las facturaciones por consumo de energía eléctrica, se puede concluir que:

- La única regulación existente en relación a los precios de los alquileres de equipos de medida está referida a los precios que los distribuidores facturarán, bien a los consumidores cualificados que ejerzan esta condición, o bien a los comercializadores.
- En las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto cualificado se estará a lo que acuerden las partes. No obstante, los costes

repercutidos por el distribuidor al comercializador por aplicación de tarifas reguladas y precios deberían ser trasladados estrictamente al consumidor.

- En cualquier caso, sería conveniente la consideración de una cláusula en los contratos entre comercializador y consumidor que especifique la circunstancia anterior (traslado exclusivamente de los costes repercutidos por el distribuidor en lo referente a alquiler de equipo de medida), cláusula que evitaría discrepancias como las planteadas en la consulta de EMPRESA.

2 ANTECEDENTES

La consulta presentada ha tenido entrada en esta Comisión el 18 de noviembre de 2010.

3 NORMATIVA

Las normativas que resultan aplicables a la presente consulta son fundamentalmente las siguientes:

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.

4 CONSIDERACIONES

Por lo que se refiere a los contratos suscritos en el mercado liberalizado, el Real Decreto 1955/2000 no establece reglas específicas en cuanto al traspaso de los conceptos regulados al consumidor, confiando a los pactos entre partes la definición de tales términos. Así, el artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000 establece que *“En cualquier caso, en las relaciones entre el consumidor y el comercializador u otro sujeto cualificado se estará a lo que acuerden las partes, sin perjuicio de que las tarifas de acceso a las redes sean reguladas”*.

Por ello, sería conveniente la consideración de una cláusula en los contratos entre comercializador y consumidor que especificase la circunstancia anterior (traslado exclusivamente de los costes repercutidos por el distribuidor en lo referente a alquiler de equipo de medida), cláusula que evitaría discrepancias como las planteadas en la consulta de EMPRESA.

No obstante, en este caso, dado que el contrato de alquiler cabría producirse entre el consumidor y el distribuidor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93. 2 del Real Decreto 1955/2000 (“...Los equipos de medida de energía eléctrica podrán ser instalados por cuenta del consumidor o ser alquilados a las empresas distribuidoras...”), el comercializador debería actuar en estos casos como mero recaudador del importe de dicho alquiler, sin alterar su cuantía. Así, el comercializador debería dar traslado estricto del importe correspondiente establecido en la regulación.

En relación con los importes que los distribuidores facturan a los comercializadores en concepto de alquiler de equipos de medida, los mismos están recogidos en las diferentes órdenes de tarifas. La última actualización en lo que respecta a dichos alquileres, ha tenido lugar en la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.